



LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867 . DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

Responsable Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Lic. Inocencio Reyes Ruiz
---------------------------------------	--	--

LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que

LA CUADRAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y

CONSIDERANDO:

El desarrollo social ha sido marcado, desde su origen por diferentes formas de conciencia social, siendo la magia, el mito, la religión y posteriormente la filosofía las más destacadas.

La ciencia como actividad que modifica la sociedad es de reciente creación, específicamente si se considera que la filosofía deviene natural mediante una metodología teórico empírica. Dicha concepción ha sido generada entre otras, por Copernico y Galileo a principios del siglo XVII, y Kepler sucesor de los anteriores. A partir de este momento y en particular en los últimos 150 años, la humanidad ha generado más estrategias conceptuales, derivadas en tecnología, que en toda su historia. Estrategias que han determinado el acontecer cultural, político y económico de nuestro tiempo.

En México, la generación de estrategias conceptuales ha sido un efecto, más que una causa de la dependencia económica y social. Por ello resulta tan marcadamente importante el desarrollo de Instituciones que sean causa de la transformación económica, social y cultural.

Por primera vez en nuestro país, a través del Plan Nacional de Desarrollo se reconoce el papel que guardan la ciencia y la tecnología para mantener y reforzar la independencia nacional y la necesidad que existe de planear, organizar y vincularlas con el sector productivo, en vías de la modernización de la

planta productiva y alcanzar en un futuro la autode-terminación económica, científica y tecnológica.

Para cumplir con ese objetivo se estableció el Programa Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico 84 - 88, que persigue:

- Mayor conocimiento de la realidad física, biótica y social del país;
- Modernizar y hacer más competitivo el aparato productivo;
- Tener dominio sobre la tecnología importada;
- Reforzar la investigación científica y tecnológica y articularla con la solución de los problemas económicos y sociales del país;
- Alcanzar mayor capacidad de formación de especialistas en ciencia y tecnología, y
- Difundir más ampliamente información científica y tecnológica a los productores y a la población en general.

La Ley para coordinar y promover el desarrollo científico y tecnológico, decretada en Diciembre de

SUMARIO

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

DECRETO QUE CREA EL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUERETARO.979

1984 por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre sus objetivos "El sentar las bases para que el Ejecutivo Federal coordine con los Gobiernos de las Entidades Federativas y a través de éstos con los Municipios; en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones encaminadas al desarrollo de la ciencia y la tecnología".

Para inducir el cambio estructural y la recordación económica del país, el actual gobierno de la República, encabezado por el Lic. Miguel de la Madrid, creó el Sistema Nacional de Planeación que incluye a la ciencia y la tecnología a través del programa correspondiente y que permitirá el aprovechamiento nacional de los recursos, de acuerdo a las prioridades nacionales, regionales y estatales.

Congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo, se estableció el Plan Querétaro 1986 - 1991 en el que se plasman las estrategias a seguir durante ese período y se destaca la prioridad que tiene el apoyar e impulsar el aparato productivo estatal mediante la formación de recursos humanos especializados y la creación de nuevos centros de investigación científica y tecnológica.

Con el objeto de que el estado participe eficientemente en el Programa Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, se hace necesario establecer un sistema estatal que coordine a los diferentes órganos que realizan, promueven y utilizan la investigación científica o tecnológica o preparan investigadores en la Entidad el que deberá integrarse con la participación de:

- Un órgano gubernamental encargado de la formulación de programas indicativos de investigación tecnológica, así como de la distribución de recursos que se destinen a esas actividades;

- Las instituciones de enseñanza superior;
- Los centros que realizan investigaciones, básicas o aplicadas; y
- Los usuarios de la investigación, tanto de las dependencias gubernamentales como del sector privado.

Por lo anterior se propone crear una dependencia estatal con facultades para:

- Participar, coadyuvar, fomentar y coordinar en el ámbito de su competencia, las actividades científicas y tecnológicas y realizar la evaluación de los resultados que se obtengan;

- Canalizar recursos provenientes tanto del estado como de otras fuentes, para la ejecución de programas y proyectos, sin perjuicio de que las instituciones académicas y los centros de investigación sigan manejando e incrementando sus propios fondos;

- Lograr la más amplia participación de la comunidad científica en la formación de los programas de investigación vinculándolos con los objetivos del desarrollo económico y social del Estado;

- Procurar la mejor coordinación entre las instituciones de investigación y de enseñanza superior, así como entre ellas, el Estado y los usuarios de la

investigación, sin menoscabo de la autonomía de cada uno de ellos.

- Promover la creación de servicios generales de apoyo a la investigación;
- Formular y ejecutar un programa de becas;
- Difundir a nivel regional y estatal los avances en ciencias y tecnología;

Por tanto la propia Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE CREA EL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUERETARO

CAPITULO I

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 1.- Se crea el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, asesor y auxiliar del Ejecutivo Estatal en la fijación, instrumentación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de ciencia y tecnología.

ARTICULO 2.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo de Ciencia y Tecnología tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1.- Fungir como asesor del Ejecutivo Estatal en la planeación, programación, coordinación, orientación, sistematización, promoción, y encausamiento y evaluación de las actividades relacionadas con la ciencia y la tecnología en el Estado, su vinculación al desarrollo nacional y sus relaciones con el exterior;

II.- Ser órgano de consulta obligatoria para las dependencias del Ejecutivo Estatal, organismos descentralizados y empresas de participación estatal, excepto a aquellas instituciones a las que la Ley les otorgue autonomía, en materia de inversiones o autorización de recursos y proyectos de investigación científica y tecnológica, educación superior, importación de tecnología, pago de regalías, patentes, normas, especificaciones, control de calidad y en general, en todo lo relacionado para el adecuado cumplimiento de sus fines. Sin embargo podran hacerlo discrecionalmente.

III.- Asesorar en su materia a los Municipios del Estado, así como a las personas físicas o morales, en las condiciones que en cada caso se convenga.

IV.- Elaborar programas indicativos de investigación científica y tecnológica, vinculados a los objetivos estatales y nacionales de desarrollo económico y social, procurando la más amplia participación de la comunidad científica, así como la cooperación de entidades gubernamentales, instituciones de educación superior públicas y privadas y usuarios de la investigación.

V.- Promover la más amplia concertación y coordinación entre las instituciones de investigación de enseñanza superior pública y privada, así como entre ellas, el Estado y los usuarios de la investigación, sin menoscabo, en caso de su respectiva autonomía o competencia, para fomentar áreas comunes de investigación y programas interdisciplinarios, eli-

minar duplicidades y ayudar a la formación y capacitación de investigadores.

VI.- Fomentar y fortalecer las investigaciones básicas y tecnológicas que se necesiten en la entidad y promover las acciones concertadas que se requieran con los institutos del sector público, instituciones académicas, centros de investigación y usuarios de las mismas, incluyendo al sector privado.

VII.- Canalizar recursos adicionales hacia las instituciones académicas y centros de investigación, provenientes tanto del Estado como de otras fuentes, para el fomento y realización de investigaciones, en función de programas y proyectos específicos, sin perjuicio de que dichas instituciones o centros sigan manejando e incrementando sus propios fondos.

VIII.- Promover la creación de nuevas instituciones de investigación y proponer la constitución de empresas que empleen tecnologías estatales y nacionales para la producción y servicios.

IX.- Asesorar a la Secretaría de Cultura y Bienestar Social para el establecimiento de nuevos centros de enseñanza científica o tecnológica sujetos a la legislación estatal, así como para la formulación de los planes de estudio de los mismos, y en la revisión de los planes de estudio de los centros existentes.

X.- Formular y llevar a cabo un programa estatal de becas, y concederlas directamente, así como intervenir en las que ofrezcan otras instituciones públicas nacionales, o los organismos internacionales y gobiernos extranjeros, en los términos de las convocatorias correspondientes.

XI.- Concertar convenios con instituciones extranjeras y con agencias internacionales para el cumplimiento de su objetivo en consulta con la Secretaría de Relaciones Exteriores y el CONACYT.

XII.- Establecer comunicación con el personal o los becarios mexicanos que se encuentren en el extranjero bajo sus auspicios.

XIII.- Fomentar programas de intercambio de profesores, investigadores y técnicos nacionales y extranjeros.

XIV.- Promover cursos y sistemas de capacitación, especialización y actualización de conocimientos en ciencia y tecnología.

XV.- Asesorar a la autoridad competente en la formulación de especificaciones y normas de calidad de las materias primas productos o manufacturas que se produzcan en México o deban importarse.

XVI.- Promover las publicaciones científicas y fomentar la difusión sistemática de los trabajos realizados por los investigadores estatales, mediante la utilización de los medios más adecuados para ello y fomentar la difusión sistemática de trabajos de investigación, publicar periódicamente los avances científicos y tecnológicos y promover publicaciones científicas.

XVII.- Asesorar concertadamente a los centros académicos de investigación por lo que se refiere a la

elaboración de programas, intercambio de profesores e investigadores; otorgamiento de becas; sistemas de información y documentación; servicios de apoyo, como bibliotecas, equipos y laboratorios; y los asuntos relativos a su materia, cuando se lo soliciten.

XVIII.- Promover el establecimiento de premios estatales de ciencia y tecnología y participar en las comisiones dictaminadoras respectivas.

XIX.- Integrar bolsas de trabajo que permitan el mejor y mayor aprovechamiento de los investigadores.

XX.- Investigar en forma directa, para lo cual deberá, especialmente:

a).- Mejorar y actualizar el inventario de recursos humanos, materiales y financieros destinados a la investigación científica y tecnológica;

b).- Captar y jerarquizar las necesidades estatales en ciencia y tecnología, estudiar los problemas que las afectan y sus relaciones con la actividad general

c).- Establecer un servicio estatal de información y documentación científica, para quien lo solicite.

XXI.- Coordinar sus actividades con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y con instituciones similares al propio CONCYTEQ.

XXII.- Las demás funciones que le fijen las leyes y reglamentos o sean inherentes al cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 3º.- El órgano directivo del Consejo de Ciencia y Tecnología es la Junta Directiva, misma que se integrará por 15 miembros, 11 de los cuales son permanentes y 4 son temporales.

Para el despacho de los asuntos urgentes, la Junta delegará facultades específicas en Comisiones Especiales integradas por cinco miembros que al efecto designe la propia Junta, de los cuales por lo menos tres deberán ser miembros permanentes.

ARTICULO 4º.- Son miembros permanentes de la Junta Directiva:

I.- El C. Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente;

II.- El Secretario de Cultura y Bienestar Social, en calidad de Vicepresidente;

III.- Con carácter de Vocales; El Coordinador de Planeación, El Secretario de Desarrollo Económico, El Secretario de Finanzas, El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, El Rector de la Universidad Autónoma de Querétaro, El Director del Instituto Tecnológico de Querétaro, el Director del Centro Interdisciplinario de Investigación y Docencia en Investigación Técnica, el Director del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Unidad Querétaro y el Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología de Querétaro.

ARTICULO 5º.- Son miembros temporales de la Junta Directiva, por períodos bianuales irrenovables y con carácter de vocales: Un rector o

Director de Universidad o Instituto de Enseñanza Superior en la Entidad; un representante de academia, asociación científica o tecnológica o de un colegio de profesionales de la entidad; un representante del sector industrial y un representante del sector agropecuario en la entidad. Los miembros permanentes de la Junta Directiva designarán a los miembros temporales, atendiendo las sugerencias de los organismos mencionados.

ARTICULO 6º.- Los quince miembros de la Junta Directiva gozarán de voz y voto en las sesiones de la misma.

Cuando los miembros permanentes y temporales no puedan asistir a las reuniones de la Junta, se harán representar por los funcionarios de mayor jerarquía de dichos organismos.

Cuando el C. Gobernador quien fungirá como Presidente no pueda asistir, tomará las funciones de tal, el Vicepresidente.

ARTICULO 7º.— Para la validez de los acuerdos de la Junta se requerirá la presencia de cuando menos ocho de sus miembros, de los cuales no menos de cinco deberán ser permanentes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos; el Presidente tendrá voto de calidad.

Para que puedan funcionar válidamente las Comisiones Especiales a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 3º., del presente Decreto, será necesario la asistencia de cuando menos tres de sus miembros titulares o suplentes.

ARTICULO 8º.- La Junta Directiva en pleno se reunirá tres veces al año en sesión ordinaria. Las Comisiones Especiales, por su parte, celebrarán sesiones ordinarias bimestralmente. Se podrá convocar a reuniones extraordinarias tanto a la Junta Directiva como a las Comisiones Especiales, cuando lo juzguen necesario sus Presidentes.

ARTICULO 9º.- La Junta Directiva representará legal y funcionalmente al Consejo en el cumplimiento de su objeto y administrará sus bienes; pudiendo delegar en el Director General las atribuciones que expresamente determine.

ARTICULO 10º.- El Director General será designado por el C. Gobernador del Estado.

ARTICULO 11º.- La Junta Directiva, designará un Secretario de las personas que el Director General proponga. El Director General nombrará a los demás funcionarios que se requieran para que el Consejo cumpla con sus finalidades.

ARTICULO 12º.- El Secretario auxiliará en sus labores al Director General, lo sustituirá en sus ausencias temporales, y actuará como Secretario de la Junta Directiva.

ARTICULO 13º.- Los requisitos que deberán satisfacer, así como las atribuciones y obligaciones de los funcionarios del Consejo, que no estén expresamente señalados en esta Ley, se establecerán en su Reglamento.

ARTICULO 14º.- La Junta Directiva establecerá los órganos internos permanentes o

transitorios que estime más convenientes para la realización de sus funciones y el logro de sus fines.

CAPITULO II DEL PATRIMONIO

ARTICULO 15º.- El patrimonio del Consejo de Ciencia y Tecnología se integrará con:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Ejecutivo Estatal, y los que pueda adquirir con base en cualquier título legal;

II.- Con los subsidios, participaciones, donaciones y legados que reciba y, en general, con los ingresos que obtenga por consultas, peritajes, derechos de patente o cualquier otro servicio propio de su objeto.

ARTICULO 16º.- El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro administrará y dispondrá libremente de su patrimonio en el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables a los organismos descentralizados.

ARTICULO 17º.- La canalización de fondos por parte del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro para proyectos, investigaciones específicas, otorgamiento de becas y cualquier otra ayuda de carácter económico que proporcione, estará sujeta a la celebración de un contrato o convenio y, en su caso, a las siguientes condiciones.

I.- El Consejo vigilará la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los fondos que proporcione;

II.- Los beneficiarios rendirán al Consejo los informes periódicos que se establezcan sobre el desarrollo y resultados de sus trabajos, y

III.- Los derechos de propiedad industrial respecto de los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciban ayuda del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro, serán materia de regulación específica en los contratos que al efecto se celebren, en los que se protegerán los intereses del Consejo y los de los investigadores.

ARTICULO 18º.- El Consejo sólo podrá gravar o enajenar bienes inmuebles de su patrimonio con autorización del Ejecutivo Estatal y en los términos de la legislación relativa.

CAPITULO III REGIMEN DE TRABAJO

ARTICULO 19º.- Las relaciones de trabajo entre el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro y sus trabajadores se regirán por la normativa laboral del Estado.

Se consideran trabajadores de confianza al Director General, Secretario, Directores, Subdirectores, Secretarios Particulares y Privados, Jefes de Departamento y de Oficina, Asesores y Consultores Técnicos, Contadores, Auditores, Contralores, Pagadores, Investigadores, Profesionales, Supervisores, Técnicos, Pasantes en General, Inspectores, Almacenistas, Vigilantes,

Agentes de Adquisiciones y el personal administrativo y de servicios auxiliares presupuestadamente.

ARTICULO 20º.— Los trabajadores del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro quedan incorporados al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 21º.— El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro, en todos los actos que realicen en cumplimiento de su objeto, estará exento de toda clase de contribuciones, impuestos y derechos fiscales.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.— Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO SEGUNDO.— A partir de la fecha de la vigencia de este Decreto la Junta Directiva aprobará el Reglamento Interior del Organismo en un plazo que no exceda de 90 días, mientras tanto la propia Junta se encargará de resolver todas las cuestiones relativas a la aplicación y debida observancia del presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.— Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este Decreto.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Diputado Presidente,
PROFR. JOSE TREJO PERUSQUIA.

Diputado Secretario,
ANGEL SERRANO VISCAYA

Diputado Secretario,
PROFR. COSME LOPEZ NIEVES.

EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO A LOS OCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

El Gobernador Constitucional del Estado,
LIC. MARIANO PALACIOS ALCOGER.

El Secretario de Gobierno,
LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS.

